

injustas de otros por medio de la competencia....."—Tratando despues el mismo Villanova [Observ. 20, núms. 16 á 23] de los DELITOS DE TRACTO SUCESIVO Ó CONTINUOS [que el *Cód. pen.* en su art. 23 dice que son: "aque- llos en que se prolonga por más ó ménos tiempo la accion ú omision, que constituye el delito"], dice: Ocorre con frecuencia, que el delito intenta- do, y aun perfeccionado en una parte, venga á consumarse en otra de dis- tinta jurisdiccion: verificase esta calidad en el asesinato y en otros, que consistiendo en actos diversos perpetrados en distintos sitios, son omní- modos, correlativos, y de íntima conexion y dependencia.—Por la inversa; sucede tambien, que el delito cometido en una jurisdiccion, es continua-

mo 1º, pág. 402).—Es importante tener conocimiento para el caso de remi- sion de causas ó pliegos oficiales por la estafeta, de las siguientes disposi- ciones: *Circ. de 16 de Marzo de 1863.*—"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Circular.—Ocurriendo dificultades en la ex- pediccion y despacho de los negocios públicos, y extravío en la correspon- dencia, por la omision que generalmente se hace de expresar en los docu- mentos y cartas que se dirigen á los ministerios y otras oficinas, ó á los particulares, el nombre del Estado á que pertenecen los puntos desde don- de se remiten, y siendo hoy más que nunca indispensable esta indicacion, ya por la variacion que se ha hecho de los nombres de algunas ciudades y pueblos, ya porque existen varios de éstos con un mismo nombre y perte- necen á distintos Estados; el ciudadano Presidente de la República ha dis- puesto, que se recuerde á los Gobernadores las diversas disposiciones que sobre este particular se han dictado, á fin de que prevengan á las autorida- des y empleados que de ellos dependen, que en todo oficio ó documento de cualquiera clase que sea, deberá expresarse, además del nombre del lu- gar y la fecha, el del Estado ó territorio á que pertenezcan, aun en el caso de ser una misma denominacion del lugar de la fecha y del Estado; que igual práctica se observe en la direccion de la correspondencia oficial ó privada que se remita de un lugar á otro, y que hagan saber á los particula- res, por los medios más eficaces y oportunos, que la falta de observancia de estas prevenciones es muchas veces causa del extravío de la corresponden- cia y de la demora en el despacho de los negocios.—Lo comunico á vd. pa- ra su conocimiento y fines indicados.—Independencia y Libertad. Méxi- co, Marzo 16 de 1863.—*Lerdo de Tejada*—C. Gobernador del Estado de...."

—*Circular de 12 de Agosto de 1863.*—Ministerio de Gobernacion.—Seccion 6ª.—Como á pesar de las disposiciones que por esta secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interés privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuacion de este abuso, que á más del perjuicio que con él se ocasiona al Erario, arguye tambien un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la nacion; se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en concepto de este Ministerio deben bastar para reprimirlo.—El ciudadano presidente de la República espera del celo y justificacion de vd, que unirá su vigilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los em- pleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abu- sos, que con su repetición demandarian del supremo Gobierno medidas más severas.—1ª Todos los Jefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, prévia la investigacion necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con alguna carta ó pliego de interés privado, sea conducida á las administraciones de correos respectivas, en una caja cerrada con dos lla- ves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia y otra

do en otra, despues de haber sido consumado en la primera; como se reali- za por ejemplo, en el ladron, que amoviendo la alhaja del lugar de su exis- tencia, se traslada á otro con ella; en cuyo caso no puede decirse, que el delito de hurto haya sido cometido más que en el paraje que la quitó, por más que permaneciendo en su constancia criminosa emigre de una parte á otra, sin desprenderse de la propia cosa hurtada. Hecho oportuno paran- gon de ámbos casos; esto es del número antecedente y de éste, se halla la notable diferencia, que en el primero, cada hecho constitutivo del delito, es un delito, que por sí solo merece pena; y en el último, el delito se reduce á un hecho solo, que refunde en su efecto su calificacion, perfeccion y con-

en la de correos.—2ª El pliego ó pliegos que deban certificarse, irán acom- pañados de un oficio de remision, para que quede legalizada su proceden- cia.—Todo lo que digo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coopere á su más exacto cumpli- miento.—Independencia, Constitucion y Reforma. México, Agosto 12 de 1863.—*Vallarta.*" [Parte 2ª citada, página 555].—Como exencion acor- dada á los pobres, debe considerarse la de que las escrituras de adjudi- cacion de terrenos cuyo valor no exceda de 100 pesos, deben darse por la autoridad política en *papel comun* con el sello de la oficina, segun pre- vinieron las Circulares de 9 de Octubre de 1856, y 19 de Octubre, 4, 8 y 24 de Noviembre del mismo año. [Parte 1ª, pag. 382].—Por último la *ley*, 5, *tit. 35, lib. 11, Nov. Recop.* declaró: que los hospitales, hospicios y demas establecimientos de beneficencia pública deben ser considerados como *po- bres*; y de conformidad el *Decreto de 14 de Marzo de 1861* dijo: "ART. 1º En los negocios judiciales que el Abogado defensor de la beneficencia pública tenga que seguir ante los Tribunales con aquel carácter, hará uso del pa- pel del *sello 5º*, que la administracion general de la Renta le ministrará, de la misma manera que está determinado respecto de los Juzgados de Dis- trito y Circuito en el art. 2º de la ley de 14 de Febrero de 1856."—"ART. 2º La Administracion general de la renta del papel sellado pondrá alguna ra- zon en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, di- ciendo, que solo servirá para los negocios en que se encuentren interesa- dos los fondos de beneficencia pública." [Parte 1ª citada, pág. 408.]—Respecto á las PERSONAS QUE DEBEN REPUTARSE POBRES para ser ayuda- das por tales, la ley 20, *tít. 23, P. 3ª* consideró como tales á las que no te- nian "valía de veinte maravedís;" pero despues quedó esto, como dice *Escri- che* en su *Die. art.* "informacion de pobreza" á la calificacion arbitral del Juez, atendidas las circunstancias.—Pudiera creerse hallar la base de partida en el caso, en el artículo 35 de la ley de 28 de Julio de 1859 que manda con- siderar como pobre al que vive de jornal que no excede de cuatro reales, lo que está conforme con la ley española de 12 de Mayo de 1824, que decla- ró pobres á los jornaleros y braceros que se mantuviesen con su jornal; pero dicha ley de 1859 habló exclusivamente para el caso de no pagar derechos de testimonios de partidas de nacimiento, matrimonio y fallecimiento y no en general; así es que no habiendo disposicion al caso en la República, es preciso atenerse á las doctrinas sancionadas por la Práctica.—Peña y Peña en su "*Práctica for. mex.*" Capítulo 4, Leccion 4ª aconseja que se siga la doctrina de Elizondo, quien dice deberán juzgarse como pobres "aque- llos que viven de su trabajo cotidiano, y otras personas, cuya graduacion pende del arbitrio judicial, atendidas sus cualidades, empleos, edades y constitucion, porque sucede que uno es pobre con lo que otro pudiera repu- tarse como rico, en razon de necesitar muchas veces para mantener el es- plendor de los empleos ó clases, lo que sin estos dispendios, seria suficiente para graduarlo de acomodado".... Esta doctrina seria muy buena cuando

sumacion, y aunque se continué, siempre es uno solo, idéntico ó individuo. Por lo mismo entrambos casos se gobiernan por la *prevencion* jurídica, la cual se concede al primero propuesto y se deniega al último.—Para hacer más penetrante esta disparidad, figuréanse estos ejemplos [aparte del prototipo expuesto del asesinato, en el cual, perfeccionado el mandato en un lugar, sea su consumacion y cumplimiento en otro]. Que disparando un tiro de arma de fuego ó piedra, ú otro instrumento desde el sitio de una jurisdiccion, hiera ó mate al hombre ó animal, que existe en el de otra: que hecha la herida, estando en uno de aquellos puntos, huya el herido, y siguiéndole el agresor, continua las heridas, ó le acusa, estando en el otro:

habia que hacer el pago gravoso de costas judiciales; pero al presente, que los gastos del litigio quedan circunscritos á usar del papel de los sellos 3º, 4º ó 5º, segun que la causa sea civil ó criminal, á cubrir los doce reales de la saca de autos y honorarios de Abogados y Peritos, cuando son necesarios, hay mucho que rebajar de la expresada opinion.—El citado Eseriche llama pobre de solemnidad al que carece de lo necesario para el sustento de la vida; al que para ésta no tiene más bienes que la labor de sus manos... Agrega que hay otra clase de pobres, y son, los que, aunque tengan lo necesario para vivir carecen de lo indispensable para litigar, y que éstos no han de ser compelidos á pagar las costas y derechos que devenguen en defenderse, con tal que hagan constar su pobreza, mediante informacion ante cualquiera juez, presentando, además un testigo fidedigno, si siguen el pleito ante Tribunal diverso del que los ayudó por pobres.—Con efecto la ley 6, lib. 2 tít. 4 R. L. previno se rindiese la informacion de tres testigos ante el Juez y el Escribano (su negocio), y la ley 25, lib. 1º, tít. 12, R. C. declaró que cuando el ayudado por pobre, tuviese que litigar en diverso Tribunal, le bastase presentar su antigua declaracion y un testigo.—Por lo que respecta al Distrito federal y California las expresadas doctrinas y ley no subsisten, pues el Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872, dice que:—“El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al Juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera peticion del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.” ART. 421.—Que “tambien puede pedirse la habilitacion durante el juicio.” ART. 422.—Que “el solicitante rendirá informacion de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.” ART. 423.—Que “en vista de la informacion y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitacion.” ART. 424.—Que “en el caso del artículo 422, además del Ministerio público, será oido el colitigante.” ART. 425.—Que “el término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias, y dentro de otros tres se dictará el fallo.” ART. 426.—Que “es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolucion que sobre este punto se dicte, en el caso del art 422.” ART. 427; y por último: Que “la habilitacion surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.” ART. 428.—Impuesta á los Promotores fiscales comunes del Distrito federal y Baja California la obligacion de intervenir en las informaciones de que me ocupo, por el preinserto artículo 425, queda la Hacienda pública representada; pero en los Estados de la Union, en donde no tiene otro representante natural que los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito [ó sus suplentes] así como el Jefe de la administracion local del papel sellado, ó mejor dicho, de la renta del timbre; parece que nada es más natural que mandar el Juez respectivo, que se corra traslado de la solicitud correspondiente á dichos empleados en su caso, de igual manera que al colitigante; porque

que en una parte lo mania, y en otra le roba ó le mata; ó al contrario, que en una roba á una doncella, y en otra violentamente la goza; que en una se jura un acto, y en otra se realiza con falsedad; que en una se hace la moneda falsa, y en otra se expende; y así otros, que constan de partes distintas; las cuales, siendo conexas, íntimas y correlativas, no penden unas de otras; ó por mejor decir, que sin tener dependencia, cada una es un delito, y todas juntas un delito solo. Y como, con esta demostracion, el idéntico delito es cometido en las dos jurisdicciones, mediante los actos análogos y unívocos que lo formalizan, *ambos Jueces de ellas son competentes*, incumbiendo á entrambos *in solidum* el conocimiento y castigo, y logra la prefe-

interesa sin duda á la contraparte y al fisco la declaracion, que facilita el litigio y grava al Erario, así es que bien pueden oponerse y producir contra-informacion ó contra-prueba, decidiéndose y sustanciándose el punto como cualquier artículo de previo especial pronunciamiento.—Generalmente en la práctica anterior al Código de procedimientos civiles, en el mismo ocurso de la demanda ó contestacion, por un otrosí se pedia la ayuda de pobre, y si habia notoriedad, tambien generalmente se proveia “*como lo pide, en calidad de por ahora*,” omitiendo la añeja frase *no oponiéndose el oficio*, porque no puede haber tal oposicion, supuesto que el Escribano no puede ya cobrar costas.—Esta práctica era indebida, pues de todos modos debia oirse á los interesados, á cuyo fin convendria agregar al auto, “*no oponiéndose la parte de N., ni el representante de la Hacienda pública*,” y aunque las prescripciones del Código de procedimientos civiles preinsertas no son obligatorias para los Tribunales de la federacion; como en lo general están conformes con la razon y el espíritu de las leyes fiscales, que tienden á garantizar al Erario contra las defraudaciones, parece que deberán tenerse presentes en este punto.—Por fin, merece tambien recordarse la *Circular de Hacienda de 14 de Noviembre de 1871*, que ordenó á los Jefes de Hacienda que cuiden del cumplimiento de las leyes en las habilitaciones por pobreza para litigar en papel del sello 5º de actuaciones.”—“*Me parece, que aunque en parte ya cisado el anterior hacinamiento por D. Jacinto, aun le queda mucho que explotar, callando, por supuesto, la mina de donde saque sus “refundiciones metódicas, completas, etc.”*”—REMATES DE SALINAS. Para ellos debe darse audiencia al Promotor fiscal, segun previene la siguiente *Circular de 1º de Agosto de 1874*.—“*Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 5ª.—Circular.—Siendo las salinas uno de los recursos fijados al Gobierno por la ley de presupuestos, para cubrir los gastos de la administracion pública, el presidente se ha servido acordar que desde luego saque vd. á remate para su arrendamiento por cuatro años á lo más, las salinas que existen en ese Estado: que en esos remates se oiga el parecer del Promotor fiscal del Juzgado de Distrito; y que dé cuenta del resultado á esta secretaría, remitiéndole copia de los contratos que celebre para su aprobacion.—Independencia y libertad. México, Agosto 1º de 1874.—Mejía.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....*”—(Diario oficial, número 233, Agosto 26 de 1874).—Hablando en el número 79 de “*El Foro*” de 30 de Abril de 1875 del *Derecho de salinas*, dije que no debia D. Jacinto Pallares haber citado en la página 639 de su supuesto “*Tratado completo*,” la ley de 24 de Agosto de 1854, porque con su relativa de 20 de Agosto de 1853 fué declarada insubsistente por la Circular de 6 de Noviembre de 1868.—Cuando esto escribí, debo confesar que en mis apuntes particulares no tenia registradas sino las disposiciones siguientes:—1ª *Decreto de 23 de Junio de 1853*, por el que declaró D. Antonio López de Santa-Anna insubsistentes el de la legislatura de Zacatecas de 23 de Julio de 1851 sobre terrenos salinos, y el de la

rencia absoluta el que legítimamente *previene* la causa. Pero es de advertir, que la continencia suya no ha de dividirse en estos casos, no obstante que el delito, siendo siempre uno, se divida, á influjo de la constitucion de sus diferentes hechos. En el otro figurado caso, en que efectuado el delito dentro de una jurisdiccion, no se repiten actos en otra, capaces de dividirlo, por más que se vea la perseverancia del reo en la primitiva criminalidad, sin despojarse de la cosa criminosa, ni de su ánimo y voluntad criminal, no es así; porque dicha perseverancia es el mismo delito primitivo, ó es continuacion idéntica é individual de él solo; y como los hechos que le progresan, no son diferentes, ni constituyen delitos distintos;

de San Luis Potosí de 24 de Diciembre de 1852, así como todos los demas Decretos y Ordenes y disposiciones de los Estados sobre el uso de pastos y montes.—2ª *Decreto de 26 de Junio de 1856*, que derogó el anterior por ser contrario á la independencia y soberanía de los Estados.—3ª *Decreto de 24 de Agosto de 1854*, expedido por el mismo Santa-Anna, reduciendo el derecho impuesto por *Decreto de 20 de Agosto de 1853* á la sal que se elaborara en las salinas de la República, de dos reales por fanega á un solo real por ésta.—4ª *Circular de 6* (y no de 16, como aparece en "El Foro") *de Noviembre de 1868*, cuyos fundamentos me alucinaron, no creyendo posible que sin destruirlos estuviera derogada. Héla aquí:—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—El ciudadano presidente de la República, teniendo en consideracion que las leyes de 20 de Agosto de 1853 y 24 de Agosto de 1854, en las que se impuso una contribucion sobre las Salinas á beneficio del Erario general, fueron dictadas con la mira de centralizar esta renta como un resto del monopolio y estanco que sobre tal industria pesaban antiguamente, cuya centralizacion nunca llegó á verificarse, pues en muchos lugares no se publicaron las expresadas leyes, y en otros muchos aunque se publicaron no se cumplieron; de manera que, la imposicion sobre la sal en favor del Erario federal vendria á ser hoy realmente nueva en los Estados, sin que haya precedido ley del Congreso que la revista, pues no se cuenta comprendida tal renta en el presupuesto de ingresos, fecha 30 de Mayo último, se ha servido acordar, que no se debe cobrar en los Estados contribucion alguna directa para el Erario federal, sobre la sal que en ellos se elabore.—Y lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 6 de 1868.—Romero. C. Jefe de Hacienda de....—5ª *Resol. de 7 de Junio de 1871*.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª—Circular.—Hoy digo al C. Administrador de la Aduana de Mazatlan lo que sigue:—"En vista del oficio de vd. núm. 236, del 10 de Febrero último, se pidió informe á la Seccion 1ª de esta Secretaría, quien ha producido el siguiente.—C. Ministro.—La Aduana marítima de Mazatlan consulta en el presente oficio, qué aplicacion debe dar á las multas impuestas por aquella oficina á los capitanes de buques de cabotaje, que conducen sal de la Isla del Carmen en la Baja-California sin los documentos legales, cuyas multas, que son de veinticinco pesos en cada viaje, las ha impuesto con el objeto de moralizar á los capitanes ó patrones de buques nacionales que cometen esos abusos, sin embargo de no estar autorizada para imponerlas y entre tanto se resuelve por el Gobierno lo que estime conveniente.—Examinando el que suscribe, detenidamente el expediente relativo al asunto de que se trata, encuentra que por el artículo 122 del Reglamento de Aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849, se previene la obligacion en que están los capitanes de buques nacionales, de cubrir sus cargamentos, en el comercio de cabotaje, con el registro correspondiente formado por la Aduana que hace el despacho, y

sin darse lugar á la *prevencion*, es solo legítimo Juez el del lugar en que tuvo origen la perpetracion.—Sobre esta diversidad explicada ocurre á las veces otra; y es cuando el mismo sugeto *comete un delito en una jurisdiccion y otro diferente en otra*; pues en este caso, no teniendo estos delitos analogía, ni dependencia, entre sí, sino que sean *distintos, diversos é inconexos*, en ámbos lugares surte el fuero del delito, y el Juez que *previene*, conoce primero, remitiendo el reo, despues de castigado, al otro para que haga lo mismo.—No es preciso en estos lances que el Juez que no ganó la *prevencion*, espere, que el que la logró, concluya la causa para proceder; pues entrambos pueden hacerlo, *simultáneamente*, por haber surtido entrambos fueros con

que la falta de este documento, aun cuando se presenten las guias, hará incurrir á los propios cargamentos en las penas señaladas á los que se conduzcan sin los documentos correspondientes; por la circular de 24 de Diciembre de 1856, se determina que no se dejará pasar desapercibido ningun caso en que los buques nacionales carguen efectos sin someterse á las prescripciones de la ley, es decir, que si la carga la sacan de punto no habilitado, deben de abrir su registro en la Aduana más inmediata, teniendo que volver á ella despues de cargado el buque para que se practique el reconocimiento respectivo; pero como las penas establecidas segun el art. 129 del mismo Reglamento, tratándose de efectos nacionales, correspondería á la administracion de rentas el imponerlas, y como hoy que, en uso de la soberania de los Estados, tienen éstos sus leyes particulares, han modificado las prevenciones que existian para el comercio interior, de lo que resulta que muchos de ellos, como sucede en el de Sinaloa, no imponen pena á los efectos que son introducidos sin documentos que los cubran, cuando proceden de puntos donde no hay alcabalatorios, resultando de esto, que si las Aduanas marítimas no imponen por sí mismas pena alguna, quedarían sin castigo aquellas faltas, dando así lugar á mayores abusos. En vista de estas mismas consideraciones, la Aduana marítima de Mazatlan aplica veinticinco pesos de multa por cada falta del registro correspondiente á los capitanes de buques de cabotaje; pero como esta multa no está determinada por ninguna ley ni disposicion alguna, se hace necesario dar una resolucion general para los casos que se ofrezcan de esta naturaleza, y para conseguir este objeto, el que suscribe ha buscado con minuciosidad alguna disposicion que pudiera aplicarse por analogía, y no encuentra otra más adecuada, que el artículo 105 del Arancel de 1853, que impone una multa de 10 por ciento sobre el valor ó precio de plaza de los efectos nacionales que no causen derechos y sean exportados sin observancia de las reglas que gobiernan. De consiguiente, tratándose aquí de una falta de observancia del Reglamento, para la conduccion de efectos nacionales en el comercio de cabotaje, parece natural y conveniente determinar que se aplique en estos casos la misma pena que señala el artículo 105 del Arancel citado, comunicándose esta resolucion á todas las Aduanas para su cumplimiento. Respecto á la aplicacion que consulta la Aduana de Mazatlan deba darse á las multas impuestas, ellas deben entrar al fondo comun del erario, por no ser de las que corresponden á partícipes, bajo la razon de "multas correspondientes al erario federal." Y habiéndose servido acordar el Presidente de la República de conformidad, lo digo á vd. para los efectos que se indican.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Junio 7 de 1871.—Romero.—Ciudadano Administrador de la Aduana de....."—Por desgracia para la industria, el Congreso en la ley de presupuesto de ingresos de 19 de Mayo, publicada en 2 de Junio de 1874 (y copiada por D. Jacinto Pallares en la citada pág. 689), sin destruir los fundamentos de

independencia en las dos jurisdicciones, en virtud de los distintos delitos cometidos en las dos por un mismo reo. Semejante procedimiento puede desempeñarse sin incompatibilidad, socorriéndose ámbas jurisdicciones recíprocamente con la comunicacion de extremos y especies de cada uno de los procesos, que conduzcan á la comprobacion de los respectivos crímenes que están tratando, etc.—Si cometido el delito en una parte de los confines de un término, el mismo que le recibió, sin concurrencia del agresor, de su propio impulso, ó á fuerza del corriente del agua, se trasfiere al otro; no rejirá en este caso la *prevencion* precitada; pues solo el Juez de la primera deberá conocer; á motivo que este hecho posterior, como libre é indiferen-

centralizacion indicados por la preinserta Circular de 6 de Noviembre, consideró como renta federal las "Salinas conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854" [insuficientemente promulgada] "y su arrendamiento conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1856" [que no he podido hallar en la Coleccion del "Archivo Mexicano"]; y esto mismo se repite en la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, agregándose que el arrendamiento de las Salinas de la Baja California, se hará conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874, de la que no tenia conocimiento (como tampoco de las prescripciones que acabo de mencionar), y que dice así: "*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional, etc. sabed:*—"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta:—"Art. único. Se faculta al Ejecutivo de la Union para que contrae en arrendamiento las salinas de propiedad nacional, existentes en el Territorio de la Baja-California, bajo las bases siguientes:—"I. Que el arrendamiento de cualquiera de ellas, pague la cantidad que prudencialmente fije el Ejecutivo, con presencia de los datos sobre el producto de dichas salinas, en un quinquenio.—"II. Que la sal no podrá ser gravada, sino con un derecho municipal que no exceda de veinticinco centavos por tonelada.—"III. La exportacion podrá verificarse por cualquier punto de la costa de la Baja-California.—"IV. Serán preferidos los mexicanos á los extranjeros en el contrato de arrendamiento y en todos los servicios que requiera la explotacion de las salinas.—"V. Antes de sacar á remate el arrendamiento de las salinas, el Ejecutivo promoverá la formacion de una compañía de mexicanos residentes en la Baja-California, para celebrar con ella el contrato.—"VI. En caso de que no pueda formarse dicha compañía, se hará el arrendamiento en remate público, prefiriéndose al que desde luego ofrezca mayor precio por la extraccion de cada tonelada de sal.—"VII. El Ejecutivo asegurará suficientemente el cumplimiento del contrato, y solo podrá conceder prórogas del tiempo que en el mismo se ha estipulado, cuando el arrendamiento se haya hecho á mexicanos ó á la compañía mexicana que se hubiese formado en la Baja-California.—"Palacio del Poder Legislativo. México, Octubre 30 de 1874.—*Joaquin Obregon Gonzalez, diputado vicepresidente.*—*Antonio Gomez, diputado secretario.*—*Alejandro Prieto, diputado secretario.*"—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Dado en el Palacio federal de México; á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al Ciudadano Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."—

PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS EN LOS RAMOS DE INDUSTRIA.—JUICIO SOBRE POSESION Ó PROPIEDAD, Ó SOBRE HABERSE OBTENIDO DE MALA FÉ, Ó SOBRE NULIDAD DE ELLOS, ETC.—La intervencion fiscal en estas cuestiones sujetas á los Juzgados de Distrito, aparece de la siguiente *Disposicion de 12 de Julio de 1852.* "Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Tomando en consideracion el Exmo. Sr. Presidente las dudas que se

te, ni ratifica el delito, ni lo consuma ni aun lo continúa. Pero si por suerte el cuerpo del delito, ignorándose el sitio do se perpetró, aparece en medio de la línea de division de los términos, será igualmente *preventivo su conocimiento.* Si parte ó todos los miembros de un cadáver aparecen en el un cabo, y la cabeza en otro, el Juez del terreno en que se halle ésta, será el competente. Y si en una parte existe el cadáver, y en otra señales que debidamente convenzan haberse cometido en ella el delito que le dió la muerte, el de este último sitio será preferido. Debiendo seguirse por regla, en casos tan raros, y en cuantos de esta materia se ofrezcan, que aquel Juez, cuya República más principalmente padece con la comision del de-

han suscitado sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento expedido por este Ministerio en 2 de Diciembre del año próximo pasado, para el mejor cumplimiento de la ley de 7 de Mayo de 1832, que fijó las reglas que deben observarse para la adquisicion de privilegios exclusivos, ha tenido á bien S. E. hacer en él las reformas y aclaraciones contenidas en el siguiente, quedando aquel derogado en todas sus partes:—*Reglamento para la mejor observancia de la ley de 7 de Mayo de 1832.*—ART. 1. El inventor ó perfeccionador de alguna industria, para usar del derecho que le dá el artículo 2º de la ley de 7 de Mayo de 1832, presentará á alguna de las autoridades de que habla el mismo artículo, su solicitud, acompañando por duplicado los dibujos, modelos y cuanto se juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone.—ART. 2. Toda solicitud que se haga conforme al artículo anterior, se pasará inmediatamente despues de verificada su primera publicacion, al informe de la junta directiva de industria, la cual extenderá el que convenga dentro del término señalado por el artículo 4º de la misma ley.—ART. 3. La direccion informará sobre los puntos que comprende el artículo 6º de la ley de 7 de Mayo de 1832.—ART. 4. Si ántes de que espire el plazo señalado en el artículo 4º de la citada ley de 7 de Mayo hubiere alguna oposicion, la direccion oirá verbalmente á los interesados, consultará sus dudas con peritos examinados, conforme á derecho, y procurará una avenencia entre las partes, con tal que no se perjudique el interés público, ni sea contraria á las leyes. Si las partes se avinieren, se extenderá una acta que firmarán con el Presidente de la direccion y el Secretario, haciendo constar en ella el convenio celebrado. La direccion la remitirá al gobierno con el informe respectivo.—ART. 5. Si no se consiguieren el avenimiento, la direccion remitirá al gobierno el expediente, exponiendo su opinion sobre el punto controvertido.—ART. 6. Siempre que el opositor fundare su contradiccion alegando mejor derecho al privilegio que se pida, porque con anterioridad se le haya concedido y garantizado con la expedicion de la patente respectiva, el gobierno calificará la oposicion, y dentro de 30 dias concederá ó negará la patente que se solicita, quedando á salvo sus derechos al que se considere perjudicado para que los haga valer ante los Tribunales federales competentes conforme á las leyes.—ART. 7. Siempre que la disputa verse sobre la posesion ó propiedad del privilegio, ó éste se impugnare por los motivos expresados en el artículo 16 de la citada ley, se pasará su conocimiento al Tribunal Federal competente, para que, oídas las partes conforme á las leyes, decida su contienda. La parte que obtuviere presentará un testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que pasándose á la direccion de industria, informe sobre la concesion del privilegio, si el fallo judicial hubiere sido favorable al que lo pide.—ART. 8. Si la oposicion se fundare en que el privilegio no es de concederse conforme á lo prevenido en el artículo 6º, ó en que la innovacion ó perfeccion tampoco es materia de privilegio, por estar comprendida en el artículo 10

lito, es á quien interesa vindicarlo, y se le debe dejar por lo mismo á su disposicion el escarmiento y castigo...."—D. Manuel de la Peña y Peña cuyas doctrinas semejantes á las de Villanova inserté en mi tomo 1.º págs. 341 á 343, hablando en la Lec. 11.ª de su Práctica forence, núms. 243 á 250 del fuero del lugar del delito, y contrayéndose al caso del cadáver arriba supuesto, rechaza la regla de la citacion de los miembros y declara la competencia á cualquiera de los Jueces limítrofes que previno ó se anticipó en el conocimiento. Dice tambien, que la prevencion no puede tener lugar entre el Juez del paraje en que se cometió el delito y el del en que casualmente se encuentra el reo, porque el segundo indudablemente debe

de dicha ley, el gobierno resolverá sobre su concesion, y de la resolucion que dictare no habrá lugar al recurso judicial, siempre que la oposicion se funde en el mencionado artículo 6.º Mas si versare sobre la aplicacion de l artículo 10, y la resolucion gubernativa fuere concediendo la patente, quedará expedito el recurso judicial al que se considere perjudicado.—ART. 9. Los Tribunales federales competentes, á petición del Promotor fiscal, en defecto de parte que no lo solicite, declararán la nulidad de los privilegios comprendidos en los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832. El Promotor fiscal no podrá intentar esta accion pública sino exitado por el gobierno.—ART. 10. El Gobierno, al expedir la patente de que habla el artículo 5.º de la citada ley, devolverá un ejemplar de los dibujos, modelos y descripciones que en cumplimiento del artículo 1.º de este reglamento deben acompañarse por duplicado á la solicitud: este ejemplar, si fuere dibujo ó descripción, irá firmado por el oficial mayor del Ministerio de relaciones; si fuere modelo sobre que no se pueda escribir, se le pondrá una marca ó señal proporcionada, haciéndose constar esta circunstancia en la patente, así como la devolución de los duplicados. En los casos comprendidos en el artículo 18 de la ley de 7 de Mayo de 1832, las firmas y señales se pondrán sobre la cubierta que contenga los diseños, dibujos etc.—ART. 11. La patente de que habla el artículo 5.º de la citada ley, forma el título de privilegio; y siempre que se produzca para fundar ó defender un derecho, se exhibirán con ella los dibujos, descripciones ó modelos autorizados en la forma prevenida por el artículo anterior.—ART. 12. La concesion de una patente no garantiza la utilidad de los inventos ó perfecciones, ni prejuzga las cuestiones que acerca de esto puedan suscitarse.—ART. 13. A toda patente que se expidiere en lo sucesivo, se acompañará copia de este reglamento, sujetándola por medio del sello del ministerio de relaciones, estampado sobre oblea.—México, Julio 12 de 1852.—Ramírez."—Ley de 7 de Mayo de 1832 "para cuya observancia se expidió el Reglamento anterior.—PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS EN LOS RAMOS DE INDUSTRIA.—ART. 1.º Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria, se les concede derecho exclusivo para poder usar de ella en todos los Estados de la federacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en esta ley.—ART. 2. El que invente ó perfeccione alguna industria en la República Mexicana, si quiere que el gobierno le asegure la propiedad, presentará ante éste ó ante el ayuntamiento del lugar en que desee plantear su proyecto, ó ante el de su residencia, ó ante el gobernador del Estado ó Territorio á que pertenezca ese lugar, la descripción exacta acompañada de los dibujos, modelos, y de cuanto se juzgue necesario para la esplicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma segun el modelo número 1.—ART. 3. La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al gobernador del Estado, deberá remitirle á éste el expediente con todos los documentos

remitirlo al primero, si el delito fuere de muerte ó digno de otra pena corporal, ya sea que el Juez del lugar del delito reclame de oficio al delincuente, ó ya que lo pida el quereloso para evitar dilaciones, y esto, aunque ya el juicio hubiese comenzado ante el segundo Juez mencionado, segun lo dispone la ley 3. tit. 16, lib. 8, Recop. Cast: que conforme á las doctrinas de Carleval, fundadas en la ley 2 al fin, tit. 13, Part. 7.ª, ley 4. tit. 14, Part. 7.ª y glosa de Greg. López á la palabra sospechoso en la última citada ley, así como á la nota 21 de la ley 32, tit. 2, Part. 3.ª, si uno roba, por ejemplo, una cosa en un paraje, y la trasporta á otro ú otros diversos, bien pueden conocer de este delito para castigarlo, tanto el Juez del lugar en que se hizo

y el gobernador tomada razon de él, lo dirigirá, en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al ministerio de relaciones en el primer correo ordinario.—ART. 4. Elevada al gobierno general una solicitud para obtener privilegio, mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer día de la publicacion, para que puedan ocurrir los que quieran alegar algun derecho de preferencia.—ART. 5. El gobierno general por medio del secretario de relaciones, expedirá al inventor ó perfeccionador, una patente, segun el modelo número 2.—ART. 6. Para la concesion de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el gobierno examinar si son ó no útiles los inventos ó perfecciones, sino solamente, si son contrarios á la seguridad y salud pública, á las buenas costumbres á las leyes ó á las órdenes y reglamentos, y no siéndolo no podrá negar su proteccion al que la hubiere solicitado.—ART. 7. Las patentes de invencion, tendrán fuerza y vigor durante diez años, y las de mejora durante seis, contados desde la fecha en que su hubiere planteado en cualquiera punto de la república el proyecto privilegiado.—ART. 8. Se entien de planteado un proyecto de invencion ó mejora, desde el día en que se expida la patente.—ART. 9. Cuando el inventor ó perfeccionador quiera que su privilegio no sea exclusivo más que respecto de un Estado, ocurrirá para que se le conceda á las autoridades de él.—ART. 10. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invencion ó mejora que ya estuviere planteada sin privilegio por algun particular, perderá el privilegio, aunque no se reclame por el particular dueño de la invencion ó perfeccion.—ART. 11. Cuando la invencion ó perfeccion sean de tal naturaleza que pueda mantenerse oculta, y el inventor ó perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de éste, deberá hacerse público.—ART. 12. Si expedida una patente á favor de una invencion, se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ámbos puedan tener.—ART. 13. Cuando los inventores ó perfeccionadores pretendieren que se les amplien los privilegios por más tiempo del expresado en el artículo 7, ocurrirán al gobierno, y éste con su informe dará cuenta al Congreso.—ART. 14. Los inventores ó perfeccionadores no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegiados, hasta no haber obtenido del gobierno general la patente que debe servirles de título.—ART. 15. En caso de disputa sobre la propiedad de invencion ó mejora, se decidirá por las leyes comunes.—ART. 16. Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fé, haciendo pasar por invencion ó mejora lo que no es más que introduccion, perderá la patente el que la hubiere solicitado.—ART. 17. El gobierno hará publicar en la gaceta, la concesion de cada patente tan luego como la haya expedido, y dispondrá un local oportuno para que estén á la espectacion pública los dibujos, planos y modelos de que habla el artículo 2.—ART. 18. Cuando el invento ó perfeccion deba permanecer oculta, no se publicarán los diseños,

el robo, como el de cualquiera otro punto en que el reo fuere aprehendido con lo robado; porque en tal caso este delito es de *tracto sucesivo*, esto es que no solo se comete en el paraje primitivo, sino que se sigue cometiendo en todos los demas en que el ladron vá caminando con lo robado. Agrega, por fin que Carleval hace dos advertencias muy oportunas.—1ª Aunque el delito de hurto suerte fuero no solo en el lugar en que se comete, sino tambien en los del tránsito, y hasta su último paradero, no quiere decir esto, que en estos lugares pueda perseguirse al ladron; aunque no se halle en ellos con la cosa robada, sino que esté ausente y ya haya emigrado para otro paraje; pues para que se cause el fuero por la continuacion del hurto, se

dibujos etc. hasta que espire el término del privilegio.—ART. 19. Los derechos de una patente serán desde diez, hasta trescientos pesos.—ART. 20. La mitad á lo ménos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de los Estados Unidos Mexicanos, si los hubiere.—ART. 21. El introductor de algun ramo de industria, que á juicio del Congreso general sea de grande importancia, podrá obtener privilegio exclusivo, ocurriendo por conducto del gobierno al mismo Congreso.—(Se circuló por la Secretaría de relaciones en este día, y se publicó en bando de 14.—Los modelos de que habla esta ley, no corren en las colecciones de Decretos).—Es, por fin, conveniente la insercion del siguiente Decreto de 28 de Setiembre de 1843.—“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido cualquier invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudiera establecer la misma invencion, introduccion ó mejora en ménos tiempo; y usando de las facultades con que se halla investido el Supremo Poder Ejecutivo por las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la Nacion; he venido en decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:—“En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará prudentemente un término para que se plantee y comience á usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el privilegio y libre la accion de cualquiera individuo para pretenderlo nuevamente.” (Este Decreto no corre en la coleccion relativa formada por Lara).—CASOS DE INTERES DE LA FEDERACION. Estando cometidos á los Tribunales federales por las Consts. de 1824 y 1857 y leyes de 14 de Febrero de 1826 y 22 de Mayo de 1834, en los grados y términos que adelante precisaré, es claro, que el Abogado de la federacion ó sea el Ministerio fiscal de ésta, debe ser oido en todos ellos, aunque no se prevenida expresamente en las Disposiciones especiales sobre los mismos, que se le escuche; pues que el art. 40 preinserto (pág. 347) de la ley última cit., así lo previene. Para la mejor inteligencia del mismo art. he precisado diversos puntos del interés federal en que debe intervenir el propio Ministerio, y para terminar esta materia, creo que es, por ahora, bastante determinar aquí los casos en que en general tiene interés la Federación, y que por esto son de la competencia de los Tribunales federales, lo que se aclara por las siguientes Disposiciones:—AVOCACION DE NEGOCIOS. En las ants. págs. 80 y 324 se hizo ya mérito de la Ley 7, tít. 10, lib. 6, Nov. Recop. y Cédula de 22 de Marzo de 1759 sobre el *fuero atractivo de la Hacienda pública*: en la misma pág. 324 se extractó la Orden de 1º de Junio de 1818 sobre capitales de acreedores ausentes ó de paradero ignorado, pendientes en concursos y quiebras; y á estas disposiciones es conveniente agregar las que siguen:—1ª *Circ. de 19 de Noviembre de 1860.* Ministerio de Hacienda y crédito público.—*Circ.*—Siendo constante que el interés de la Hacienda pública en un concurso de acreedores basta, para que el

han menester dos circunstancias, á saber, la actual presencia del reo y la aprehension de lo robado: de manera que faltando alguna de ellas, cesa la jurisdiccion para conocer de ese delito y castigarlo. Y esta es la sustancial diferencia que hay entre el Juez del lugar en que se cometió, y el en que se encuentra el ladron con la cosa robada: porque aquel es y permanece Juez legítimo y competente para proceder, aunque el ladron se ausente con la misma; mas éste no puede hacerlo, sino estando presente.—2ª Aunque el Juez del lugar en que es aprehendido el reo con la cosa robada sea competente para castigarlo, no por eso dejará de estar en la obligacion de remitirlo al Juez del lugar en que lo cometió, cuando fuese requerido para

Juez que entienda en los negocios fiscales, *arogue á si los autos*, y no los devuelva, sino cuando aquel interés quede atendido y satisfecho, una vez conocida su justicia; el E. S. Presidente interino constitucional no puede comprender, y en cuanto de su autoridad depende, no ha de consentir, que la ejecucion de la importantísima ley para la nacionalizacion de los bienes que administraba el Clero,” (expedida en 12 de Julio de 1859) “se suspenda, como ha sucedido en algunos casos, por el infundado motivo de estar controvertiéndose en concurso la justicia ó la preferencia de un derecho que en virtud de esa ley corresponde hoy á la Nacion. Y S. E., decidido á cuidar en su esfera propia del más cabal y exacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas á la seria consideracion de los Jueces, para que no se entorpezca con grave detrimento de los intereses nacionales, la administracion de justicia en los casos á que esta suprema declaracion se refiere.—Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 19 de 1860. —Fuente.” [Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 319]—2ª *Decreto de 28 de Agosto de 1862.* Benito Juarez.... sabed:—Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—*Artículo único.* Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorizacion del Gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de diez y ocho del corriente, que deniega el recurso de súplica para estos casos.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. —Benito Juarez.—Al C. José H. Nuñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.” (Allí, pág. 203). 3ª *Real Orden de 17 de Diciembre de 1819*, recibida en México en 12 de Junio de 1820.—*No hay fuero ni privilegio que exima del fuero fiscal, en demandas de interés del erario.*—“El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia trasladó al Consejo, con fecha 28 de Setiembre de este año, una Real orden que se le habia comunicado por el del despacho de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es el que sigue:—Exmo. Sr.—En 2 de Agosto último comunicué al señor secretario del despacho de la Guerra la Real orden siguiente:—He dado cuenta al REY nuestro señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo López, dos mil reales que éste era en deber á la cuota de contribucion general por resto de arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Cabachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzales, hasta haberle prevenido dicho comandante que suspendiera to-

este fin; por ser este fuero el más principal y preferente respecto al anterior, y porque á su favor obra la razón legal de que todo delito "ofende primaria y directamente á aquella sociedad ó jurisdicción en cuyo territorio se ejecuta;" (*Carlev. núms. 725 y 726; ley 1, tit. 29, P. 7<sup>a</sup>*, que dice: "E el juez del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta recibiere, dévelo fazer assi, magüer non quiera.")—En las leyes posteriores de España y de la República se encuentran tambien algunas declaraciones de suma importancia sobre la prevención.—La ley de 9 de Octubre de 1812 en su cap. III, art. 9<sup>o</sup> autoriza la prevención entre el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia y el Alcalde (Juez menor) para conocer de palabras y faltas livia-

do procedimiento en el negocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdicción militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero, y habiéndole dado igualmente las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando entre otras que el Asesor de dicha comandancia militar fué de dictámen que no debía permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor, porque no resultaba deudor el Victor por el expediente y escritura que tenia á la vista, se ha servido resolver S. M. conformándose con el dictámen del Asesor de la Sub-intendencia general de la Real Hacienda, de 4 de Julio próximo pasado, que el referido comandante de armas de Toledo deje expedita la jurisdicción del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda, por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de ésta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces y autoridades que de ellos están encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de exponerse la excepcion que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y V. E. bien penetrado de este principio fundamental de la administración de las Reales Rentas, como de que, si se debilita en lo más mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdicción de la Real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriría la cobranza, y vendría á quedar exhausto el erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las más eficaces providencias, tanto para que tenga el más exacto y puntual cumplimiento esta Real resolución en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otras de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta resolución es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdicción que no sea la de la Real Hacienda en punto á cobranzas de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas Ministerios para que la circulen á las autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de orden de S. M.—Y habiéndose publicado en dicho supremo Tribunal la preinserta Real orden, ha acordado en su vista, y de lo expuesto por el señor Fiscal, se circule á los jefes superiores civiles y de Real Hacienda de esos dominios; en cuya consecuencia lo traslado á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin se sirva circularla á los intendentes y demas jefes á quienes corresponda en el Distrito de su mando; dándome aviso de haberlo así ejecutado." Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1819.—Estévan Barca.—Sr. Virrey de México." (Allí, pág. 255)—RENTAS Y BIENES DE LA NACION. Ley de 29, publicada el 30 de Mayo de 1863.—Benito Juárez, Presidente. .... sabed:—Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de la Union decreta:—ART. 1<sup>o</sup> Son rentas y bienes de la Federación:—I. Los derechos de importación y los demas que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la de-

nas que no merezcan otra pena, que advertencia, reprension ó correccion ligera, [Tomo 1<sup>o</sup>, pág. 311]; pero no me detendré en este punto, por no ser aquí necesario.—La ley de 17 de Enero de 1853 para el procedimiento en el fuero comun, para todo delito sin tratamiento especial detallado, contiene las siguientes declaraciones: "ART. 67. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los Jueces menores, conocerán éstos á prevención, y el que haya comenzado primero la averiguación, será competente para continuarla, á no ser que se encargue de ella el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia, que en todo caso puede hacerlo." (Tomo 1<sup>o</sup>, pág. 284).—ART. 69. Entre tanto [se instruyen las primeras diligencias del proceso] tampoco se podrá formar

nominação de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los Ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.—II. Los derechos de exportación.—III. Los productos de la fundición, amonedación y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.—IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal" [Hoy los productos del timbre, pues no hay papel sellado].—V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotación de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.—VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotación de las guaneras.—VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos análogos" [Vé las ants. págs. 439 á 441].—VIII. Los créditos y capitales que por cualquier tit. se adeuden al erario federal.—IX. Los productos del correo.—X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invención" [Vé la ant. pág. 463].—XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federación en el Distrito federal y los Territorios.—XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fracción VII del art. 71 de la Constitución, decretase el Congreso general.—XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y moneda, y los demas edificios que por compra, donación ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional." [Más explícita la frac. 32 de la ley de clasificación de Rentas de 12 de Setiembre de 1857, en su artículo 2<sup>o</sup> declaró, bienes de la nación: "Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de monedas, los ensayos, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de corrección y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional por compra, donación ó cualquier otro título traslativo de dominio."—El decreto de 18 de Agosto, de 1824 prohíbe al Gobierno establecer arsenales y fortalezas en los territorios que estén veinte leguas limítrofes y diez del litoral de la República, sin permiso del Congreso.—Entre los edificios de la federación, deben contarse los Conventos y demas edificios nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859 y 26 de Febrero y 13 de Marzo de 1863 con sus relativas. [Parte 2<sup>a</sup> de mi tomo 2<sup>o</sup>, pág. 208].—XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.—XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.—XVI. Los derechos que tenga la Republica en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualquiera otras empresas de interés general que autorizare el Congreso de la Union.—XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los Territorios, y la parte que, conforme á las leyes, corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos." (Vé las ants. págs. 422 á 424 y las leyes 45, tit.